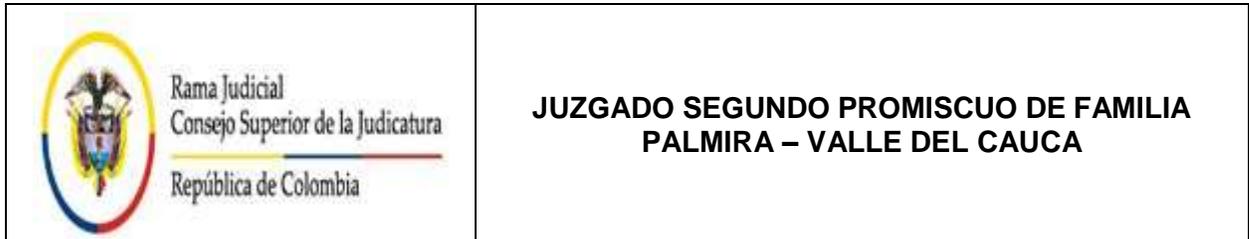


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, en el que la parte demandante solicita tener presente la segunda notificación realizada al demandado, la cual efectivamente cumple con los requisitos de la norma. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006. Sírvase proveer, enero 30 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.164.

Palmira, Valle del Cauca, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: EVETSI MARITZA CAICEDO VAZQUEZ.

DEMANDADO: ALEXANDRO RUIZ LÓPEZ.

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00038-00

ASUNTO.

Efectuada la revisión del proceso ejecutivo de alimentos, se observa que la parte demandante allegó notificación realizada al demandado ALEXANDRO RUIZ LÓPEZ, atendiendo lo ordenado por este estrado judicial mediante auto No.1524 del 1 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES.

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que en Sentencia de Primera Instancia No. 50, proferida el 13 de febrero de 2009 por este despacho, dentro del proceso de investigación de Paternidad con numero de radicación 76-520-3110-002-2008-00239-00 en el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor MELANY YARITZA RUIZ CAICEDO. Decisión que fue confirmada en Segunda Instancia, en Sentencia del 30 de septiembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia.

El demandado adeuda las cuotas alimentarias desde noviembre de 2018 hasta enero de 2023, debiendo a la fecha del mandamiento de pago la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 7.459.502).

Dicha suma adeudada corresponde a la siguiente relación:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$249.973) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2018.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$249.973) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de DICIEMBRE de 2018.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ENERO de 2020.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de FEBRERO de 2020.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MARZO de 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ABRIL de 2020.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MAYO de 2020.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JUNIO de 2020.
9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JULIO de 2020.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de AGOSTO de 2020.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de SEPTIEMBRE de 2020.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de OCTUBRE de 2020.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2020.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$264.723) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de DICIEMBRE de 2020.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ENERO de 2021.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MARZO de 2021.
17. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MARZO de 2021.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ABRIL de 2021.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MAYO de 2021.
20. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JUNIO de 2021.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JULIO de 2021.
22. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de AGOSTO de 2021.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de SEPTIEMBRE de 2021.
24. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de OCTUBRE de 2021.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2021.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.985) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de DICIEMBRE de 2021.
27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ENERO de 2022.
28. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de FEBRERO de 2022.
29. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MARZO de 2022.
30. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ABRIL de 2022.

31. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de MAYO de 2022.
32. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JUNIO de 2022.
33. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de JULIO de 2022.
34. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de AGOSTO de 2022.
35. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de SEPTIEMBRE de 2022.
36. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de OTUBRE de 2022.
37. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2022.
38. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$284.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de DICIEMBRE de 2022.
39. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$322.512) m/cte equivalente a la cuota alimentaria de ENERO de 2023.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL.

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora EVETSI MARITZA CAICEDO VAZQUEZ, en representación de su hijo menor de edad MELANY YARITZA RUIZ CAICEDO, en contra del señor ALEXANDRO RUIZ LÓPEZ, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 8 de marzo del año 2023, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 1524 del 1 de septiembre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación aportada por la gestora de la parte actora; toda vez la citación debe realizarse en la forma y términos legales establecido, pero no le es dable hacer mixturas al realizar dicho trámite.

Atendiendo lo indicado por este estrado judicial en el referido auto, la parte demandante procedió a realizar nuevamente la notificación, la cual hace saber mediante solicitud allegada al despacho. Una vez revisada el trámite de notificación realizada y las pruebas allegas; se avizora que la misma cumple con los requisitos previsto en la ley 2213 de 2022; por lo tanto, se dará por cumplido su carga procesal frente a la notificación efectiva al demandado ALEXANDRO RUIZ LOPEZ; y se tendrá como fecha de notificación el día 7 de septiembre de 2023.

Igualmente se advierte que el término de ley para que contestara la demanda, culminó, y de hecho a la fecha permanece en silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431–2 del Código

General del Proceso; la demandante representado por apoderado judicial y el demandado no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea “fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”. La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub judice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto en Sentencia de Primera Instancia No. 50, proferida el 13 de febrero de 2009 por este despacho, dentro del proceso de investigación de Paternidad con numero de radicación 76-520-3110-002-2008-00239-00 en el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor MELANY YARITZA RUIZ CAICEDO, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser.

Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado efectivamente conforme a la ley 2213 de 2022. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación presentada por la parte demandante. Por consiguiente, tener como fecha de notificación efectiva, el día 7 de septiembre de 2023 realizada al señor ALEXANDRO RUIZ LOPEZ conforme a la ley 2213 de 2022; el cual en los términos otorgados, guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor ALEXANDRO RUIZ LOPEZ, y a favor de su hija menor de edad MELANY YARITZA RUIZ CAICEDO, representada legalmente por la señora EVETSI MARITZA CAICEDO VAZQUEZ, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N.º 394 del ocho (8) de marzo de 2023, cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.019 Del día 31 de enero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55800779f94cf88b84e7f1fe91cb844cb72fcaa0686e990626a9f44d497ef9**

Documento generado en 30/01/2024 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>